

22A.- SOLICITUD DEL LIC. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE
CONCEDA INDULTO A FAVOR DE ALBA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS.
PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

| OCURSO DE GRACIA "INDULTO" | |
|----------------------------|--|
| Delito de Condena: | Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal. |
| Solicitantes: | Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO |
| Condenada: | ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS |
| Víctima: | Su hijo Recién Nacido |

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído en el Pleno Legislativo el:

03 ABR. 2014

Firma:



**HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:50h

Recibido el: 01 ABR. 2014

Por:



DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: _____ ; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada _____ , PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

ANGELICA MARIA RIVAS MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico

con número de Documento Unico de Identidad número:

MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la siguiente dirección:

y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, en nombre de la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, de veinticinco años de edad, soltera, desempleada en el momento de su condena, del domicilio del Puerto de la Libertad, Departamento de La Libertad, analfabeta, tienen 2 hijos, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha quince de julio del dos mil diez a las catorce horas, en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: **220-1-2010**, contra la acusada: **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y consecuentemente condenada por unanimidad de los miembros del Tribunal, a la Pena de **treinta años de Prisión** como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra

previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con los Arts.128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada SILVIA ESTELA SACA DE ALAS; y representando los intereses de la acusada el Defensora Pública la Licenciada LILIAN DEL CARMEN PORTILLO VARGAS y el Licenciado JUAN CARLOS CABALLERO MEJIA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **220-1-2010**, expedida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, en el juzgamiento de **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, no fue tomado en cuenta y las dudas se robustecieron en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hijo recién nacido y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, sobretodo porque sí bien es cierto que la acusada y condenada posteriormente rindió su declaración indagatoria, no significa que haya quedado clara la acción, dado que aparece en la sentencia definitiva a folio 137 frente en su declaración indagatoria, respecto del hecho ocurrido el día 23 de diciembre de 2009, en el momento que tuvo un parto extrahospitalario y que según el Instituto de Medicina Legal, la víctima recién nacido murió a causa de un Trauma Craneoencefálico Severo, de tipo contuso más compresión el cuello, es por ello que la acusada dijo: *“.....Su embarazo nunca lo ocultó, era su hijo también. Sus hijas se la llevan al penal para verlas. Acababa de perder a su mamá y como iba a perder a su hijo también. Ella estaba sola cuando de repente le vinieron los dolores. Había ido al centro a comprar unas cosas. Le dicen que ella lo pudo haber matado, pero ella no lo mató. Sí ella lo hubiera matado lo hubiera planeado desde que supo que estaba embarazada. Platicaba con su mamá que iba a sacar adelante a sus 3 hijos y a su hermana. Esa hermana es enferma, su mamá se la dejó a su cargo cuando murió. Ella se desmayó en el suelo, cayó*

no supo qué sucedió, de desmayó, hay ciertas partes que ella no se recuerda. Dicen que su bebé tenía unas heridas, pero ella no se las vio. Si hubiera planeado matarlo lo hubiera hecho desde un principio, porque estaba en el hospital con su mamá en el hospital de Santa Ana”.

De la declaración de **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, se advierte que estamos en presencia de una mujer joven sola, desorientada que tuvo un parto vaginal extrahospitalario sin asistencia médica, y que tuvo una complicación obstetrica, que no supo manejar el momento del alumbramiento como lo hubiera hecho una partera o el personal de salud calificado, sin embargo algo que llama la atención además, es que la testiga

a folio 139 frente del expediente manifestó entre otros hechos, *“...Ese día le dijo que le dolía la cabeza. Cuando le abrió le vio las manchas de sangre y ella le dijo que había echado unas pelota. En la bolsa estaba un niño, lleno de sangre, donde lo lese lo iba a vantó le salía sangre de la nariz, el cuello lo tenía morado. La testigo le dijo que iba a llevar y Alba le dijo que sí. La testigo se lo llevó a su casa, le echó alcohol. Le oía algo en pechito, pensó que estaba vivo, le trato de auxiliar. Le echo alcohol en la cabeza, luego le cortó el ombligo, todo lo tenía, la placenta y cordón umbilical. Ya no hizo ruido. El niño pasó como media hora haciendo ruiditos. La testigo se puso bien mal y no le habló a Alba. Se puso mal porque nunca había visto nada así. Se veló al bebé en la casa de oración a la para de la casa de la testigo, toda la noche. El siguiente día cuando les dijo a los muchachos que lo enterraran le dijeron que no, qué tenían que avisar al Instituto de Medicina Legal. La testigo llamó a la policía. Lo vio morado en la espalda, cuello posterior y el pecho.....”*

La testigo varios elementos que son tienen relevancia jurídica, porque cuanto según su dicho, ella intervino cuando todavía según la testigo estaba vivo el bebé, sin embargo, no llamaron de inmediato a la policía, sino que esperaron velarlo toda la noche del 23 de diciembre del 2009, contaminando totalmente la escena del supuesto delito cometido por **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, en virtud de no haber dado la información oportuna, pero lo peor no es eso, se denota que la referida testigo

hizo actos propios con un objeto corto punzante, dado que le corto el ombligo, en tal sentido, ante la inexistencia directa de que la acusada había cometido el delito, a juicios de las y los ciudadanos solicitantes de este INDULTO a favor de la condenada cave la duda razonable que **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, haya cometido el delito por el cual le condenaron, imperando en tal sentido las conjeturas y las presunciones, como ocurre en esta clase de casos.-

2) LA EVIDENTE APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD POR EL TRIBUNAL CONDENADOR: bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal ((NULLUN CRIMIN, NULA POENA), en el caso de la condena en contra de **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, a continuación citamos los pasajes de la sentencia definitiva condenatoria en la cual dejan al descubierto que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla tuvo que presumir la culpabilidad de la procesada en aquella época que tuvieron el expediente en sus manos: a folios 141 frente del expediente judicial, dice: **“El presente caso la prueba aportada constituye prueba indiciaria. Los indicios en doctrina.....Los indicios acreditados son varios y provienen de diferentes fuentes y son lo siguientes: 1. Que la única persona que pudo haber dado a luz a este menor es la señora Alba Lorena Rodríguez Santos. 2. El bebé, víctima nació vivo. 3. Al nacer la única persona que tuvo contacto con este recién nacido es precisamente la señora Alba Lorena Rodríguez Santos. 4. Cuando la señora el bebé ya estaba agonizando y presentaba lesiones descritas en autopsia lesiones craneoencefálico de tipo contuso y compresión de cuello. 5 Las lesiones contusas y de compresión que presentaba el bebé eran extensas y se encuentra ubicadas en regiones corporales en las que no pueden haberse producido accidentalmente, de allí que se concluye que fueron producidas intencionalmente y 6. Fueron estas lesiones las que causaron la muerte del bebé recién nacido. Sí bien es cierto un solo indicio no es prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente, para tal efecto el enlace entre el hecho - base y el hecho – consecuencia debe ser preciso y directo, se fruto de una deducción, no de una mera suposición o lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia. De los Indicios acreditados la única conclusión a la que se puede arribar es que la señora Alba Lorena Rodríguez Santos fue quien le ocasionó la muerte la a su hijo recién nacido, al causarle un trauma craneoencefálico severo de tipo contuso y también realizar la compresión de cuello y que la señora Rodríguez Santos es la madre de la menor víctima”.**

De lo anterior se desprende la injusticia respecto de la condena de **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, solo pudo llegar a la afirmación que el homicidio agravado de su hijo había sido ocasionado por ella, pero lo que llama la atención es que el mismo Tribunal

condenador confiesa utilizar únicamente prueba indiciaria, lo cual lo hizo de manera precipitada, en razón de una clara aplicación de **PRESUNSIÓN DE CULPABILIDAD**, la cual por su puesto está lejos de una autentico ESTADO DE DERECHO, en razón de existir al contrario la PRESUNSIÓN DE INOCENCIA, totalmente contrario a un DEBIDO PROCESO, y es más al imperar de dudas estas solo tendrían que operar únicamente a favor de quien tiene el rol de acusada o acusado, es decir que ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS, NO DEBIO HABER SIDO CONDENADA POR DEDUCCIONES O INFERENCIAS, COMO ES LO QUE OCURRIO EN ESTE CASO, cuya consecuencia de esto son 30 AÑOS DE CARCEL PARA **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS.-**

Todo lo anterior se evidencia más en razón de que en la sentencia condenatoria no se desarrolló ningún apartado respecto de la forma de realización de los hechos, esto significa que no esta fundamentada la acción, omisión o comisión.-

3) Las aberraciones jurídicas que tienen como bases los hechos no han terminado en la Sentencia definitiva condenatoria, dado que específicamente en el folio 143 vuelto del expediente, se encuentra el desarrollo de la letra **“E” CULPABILIDAD** y en la letra b) EL Conocimiento de la antijurídica el primer párrafo **“de los hechos cometidos: la norma penal solo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido des sus prohibiciones. El señor ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS, tenía el contenocimiento que la conducta de disparar a una persona es prohibido por la ley”** Al respecto el Tribunal condenador a fundamentado la culpabilidad, en una acción inexistente, por cuanto en el caso que nos ocupa, **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, nunca ha disparado contra nadie, y ni si quiera es un hecho acreditado ni para la acusación fiscal y mucho menos sometido al control punitivo del Estado, de tal suerte que se ha plasmado en la sentencia algo inexistente lo cual no extraña, en razón de la presunción que ha desarrollado el Tribunal condenador, es por ello funcionarios y funcionarias que conocerán de esta solicitud de INDULTO, pedimos que sea considerado este puesto tan trascendental que aparece en la sentencia condenatoria que le implicará a **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS CONDENADA A TREINTA AÑOS DE SU VIDA EN UNO DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS MAS HACINADOS DE AMERICA LATINA .-**

4) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, privada de libertad desde el veinticuatro de

diciembre del año de 2009, *cumplirá su pena total el día veinticuatro de diciembre del dos mil treinta y nueve*". Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, saldría del sistema penitenciario a la edad aproximada de cincuenta y dos años de edad, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serían afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

5) En el caso que nos ocupa, **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable".

A **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

6) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara . El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

4bis

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”. En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”, y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida”.

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación– que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

7) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las

políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”. La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que “el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular”.

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, fue el del “instinto de madre”. Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” . Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

8) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador . Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la “integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: “*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe*”, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: “Corresponde a la Asamblea Legislativa... “*Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de*

Justicia". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

10) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

11) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, por cuanto tiene a sus 2 hijos menores de edad y su hermana enferma a su cargo, a

quienes mantenía y ayudaba a su sustento, dado que son personas de escasos recursos económicos.-

12) Otro motivo de INDULTO, que invocamos señoras y señores diputados es que la condenada **C ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, está próxima a cumplir **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, en la cárcel con mayor hacinamiento de El Salvador, siendo el **CENTRO DE READAPTACIÓN PARA MUJERES DE LA CIUDAD DE ILOPANGO**, el día cuatro de julio del corriente año, es por ello que esta en sus manos que pese a las injusticias expuestas en los numerales que anteceden a éste, que le perdonen la pena de prisión impuesta a **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, por DESPROPORCIONAL, EXCESIVA, SEVERA y sobre todo INJUSTA, y por no acceder a un beneficio penitenciario por no haber cumplido la mitad de la pena (para gozar de LIBERTAD CONDICIONAL ANTIPADA), sino a penas la tercera parte de la pena.-

13) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, sin embargo el tribunal

condenador solo valoró el resultado siendo la muerte del recién nacido y no acreditó con certeza la acción y en consecuencia la dirección de su voluntad aplicando de esta manera la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra prohibida en el Código Penal vigente, en el Art. 4 esto aunado a haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hija recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, para condenar a **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**. Pero no obstante la Ley que regula los Ocurros de Gracia, establece "*la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo*". Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar del Tribunal que condenó a la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva casi de diez años en prisión.-

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no

excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurros de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, en contra de la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**, la cual consta de 10 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección:

San Salvador, El Salvador, o al

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS** y su

familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicitamos.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

A quien corresponda,

A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en día no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parto, y no siempre en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.

¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno-fetales, y al tener que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ámbito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los últimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problemática psicosocial que no se han sometido a ningún tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeación ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia médica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo; el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales, a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto precipitado, el parto pretérmino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situación esta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cérvix, vagina, vulva o periné. Existe también un riesgo más elevado de hipotonía uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretérmino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.

Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos, junto con el mayor índice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenia, especialmente en las más jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Málaga, España, 2012) (Hospital Clínico San Carlos, Madrid, 2013).

Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). *PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf>

Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). *Manejo del Parto Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf

Koldo, A. (2011). *Manual de Atención al Parto Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf>

Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). *Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario>

Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). *ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyLOIV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwwwujzCOXoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). *Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto_extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Datos y Estadísticas*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://www.who.int/research/es/>

"El parto precipitado es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la **Encefalopatía Hipóxica Isquémica**, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de líquido amniótico.

Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). *Mariña Naveiro Fuentes*. Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Granada:
http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf
Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). *Maternidad Rafael Calvo, Colombia*. Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf
Nazario Colón, G. (2008, 07 23). *Clases Magistrales*. Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaiteconce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf
Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). Asistencia Urgente al Parto Precipitado. *Revista Española de Medicina de Urgencias*, 4.

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**



2015



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

00006134

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores
Miembros del
Consejo Criminológico Nacional
Presente

Estimados Señores:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente **1386-4-2014-1**, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna Alba Lorena Rodríguez Santos, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Ernesto Antonio Angulo Milla
Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones. Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

21



"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"

Oficio PADMF N° 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.



Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio



Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Ernesto Antonio Angulo Milla

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,

23

25



Los 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|--------|-----|-------|
|--------|-----|-------|

2

24

26



Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| | | |
|--------|-----|-------|
| Nombre | Dui | Firma |
|--------|-----|-------|



Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|--------|-----|-------|
|--------|-----|-------|

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**



Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|--------|-----|-------|
|--------|-----|-------|

27693



IACHR
No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|--------|-----|-------|
|--------|-----|-------|

agrupacion ciudadana

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

San Salvador, 23 de junio de 2014

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,



Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI:

27

29

San Salvador, 23 de junio de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

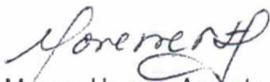
Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,



Morena Herrera Argueta

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI:

28

30



San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMN N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:

- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.
- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.



9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habersele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp. N°1395-4-2014-1)

2965



4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

III) **La Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión



24
30



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

0 0 0 0 7 0 4 0

San Salvador, 08 de julio de 2014

**Señora Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.



ARCHIVO LEGISLATIVO

Asamblea Legislativa

- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.
- 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.
- 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.
- 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.
- 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.
- 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.
- 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.
- 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.
- 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.
- 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”.

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

- 1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habersele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)
- 2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)
- 3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp. N°1395-4-2014-1)
- 4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp. N°1383-4-2014-1).
- 5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según tramite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurso de Gracias que literalmente manifiesta: “La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución”

32

33



Asamblea Legislativa

Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

00007035

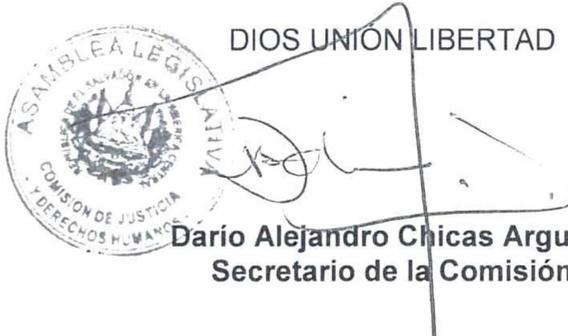
San Salvador, 08 de julio de 2014

**Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional
De la Procuraduría General de la República
Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión**

34

San Salvador, 11 de julio de 2014

Oficio No.1239/2014

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

Señores
Comisión de Justicia y Derechos
Humanos de la Asamblea Legislativa
Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de la interna:

- **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS**

Atentamente,



Lic. Mario Nelson González Cortez
Director



MNGC/msz.

11-07-2014
Starcis - 9:20

35
34

19 calle Pte. No. 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador.
Teléfono 2520-4408, Telefax. 2235-4101

DICTAMEN CRIMINOLOGICO

Autoridad o persona que solicita el informe: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Motivo de solicitud: REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

Fecha de resolución: 07-07-2014

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

I. DATOS GENERALES DEL INTERNO.

Nombre de la interna: ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS

Edad: 26 años **Fecha de Nacimiento:** 09/03/1988

Nombre del Padre:

Nombre de la Madre:

Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida:

Residencia:

Originaria de: Zaragoza, La Libertad

Lugar de Reclusión: Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango

Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario: 02/01/2010

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Juzgado: Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla

Pena: 30 AÑOS DE PRISION

Fecha de Imposición de Pena: 15/07/2010

Cómputo: ½ Pena: 24/12/2024 2/3 Partes: 24/12/2029

Pena Total: 23/12/2039

INFORMACION CONFIDENCIAL



Página 1

35
36

II. ANTECEDENTES:

Primaria

ARCHIVO
LEGISLATIVO

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

“Los hechos sucedieron el día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, en momento que la imputada se encerró en su cuarto y puso la música a todo volumen, y procedió a dar a luz a un bebé del sexo masculino, a quien la madre le causó un trauma craneoencefálico severo más compresión del cuello y por el alto sonido que tenía las vecinas señoras

se apersonaron al cuarto y le tocaron la puerta y esta accedió a abrirles y la vieron que estaba manchada de sangre entre sus piernas y que en dicho lugar se encontraba una bolsa negra, en la cual en su interior se encontraba un recién nacido y que este presentaba laceraciones en su cabeza y aún tenía su cordón umbilical, manifiestan que la imputada vivía en la casa de su suegra, ya que la pareja de ella se había ido a los Estados Unidos hace aproximadamente dos años atrás y que la dejó viviendo con la suegra.

Después de lo ocurrido se dio aviso a la Policía y se procedió a la captura de la imputada, manifestándole que quedaría detenida por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de su recién nacido, manifestándole sus derechos y garantías que la ley le confiere”

IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:

Interna de veintiséis años de edad, padece de Diabetes Mellitus. Sin historias de otras enfermedades crónico degenerativas. No alergias a medicamentos ni alimentos, ni presencia de tatuajes. Antecedentes de trauma en muñeca de mano izquierda, se encuentra en controles con especialidad de Ortopedia en el Hospital Nacional San Bartolo. Durante su vida reproductiva ha tenido tres embarazos de los cuales dos están vivos, con fecha de ultimo parto 23/12/2009 tiene el antecedente familiar de que su madre falleció de Diabetes Mellitus, una hermana fallece por “depresión”, refiere antecedentes de consumo de cerveza desde los 15 años cada fin de semana en número de 5 cervezas y ultimo consumo 2007. Niega consumo de tabaco u otras drogas ilícitas. No historia previa de padecimientos psiquiátricos, sin embargo se describe que posterior a fallecimiento de su madre inicia síntomas depresivos que la llevaron en vida libre a intentar

suicidarse en 5 ocasiones pero no se detalla métodos ni recibió atención psicológica o psiquiátrica. Actualmente se encuentra con tratamiento Psiquiátrico en el Centro Penal, con diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente con Episodio actual Grave con Síntomas Psicóticos más Trastorno de Personalidad de Tipo límite, medicada con Carbamazepina, Bupropión y Clorpromazina, Terapia de Apoyo y se le brinda seguimiento según protocolo. Le describen en el examen mental un aspecto limpio, ordenada, colaboradora a la entrevista, afecto: Disforico; psicomotricidad: Normoquinética, pensamiento: ilógico, coherente, ideas delirantes, al momento de la evaluación niega ideas suicidas, con alteraciones sensoperceptuales nocturnas, sensorio: consciente, alerta, orientada en tiempo, lugar y persona. Juicio y raciocinio debilitado. Sin autocrítica. Memoria, cálculo, abstracción y conocimientos generales debilitados.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

V. AREA PSICOLOGICA:

Interna que se encuentra en la tercera década de la vida, proviene de bajo nivel socio cultural y educativo, aunque por el momento se encuentra estudiando en el Centro Penal, su nivel académico es bajo, refiere antecedentes de consumo de bebidas alcohólicas e intentos suicidas en vida libre sin recibir atención profesional en dichas ocasiones. Se observa poco desarrollo en la vida carcelaria. No posee locus de control interno, no acepta la responsabilidad del hecho y racionaliza la situación culpando a terceros en relación al delito cometido, tales circunstancias comprometen su capacidad empática hacia la víctima y su capacidad reflexiva y de arrepentimiento.

Denota procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar entre lo socialmente establecido como "bueno y malo" y por lo tanto saber lo que es un delito, posee diagnóstico psiquiátrico de Trastorno Depresivo Grave con Síntomas Psicóticos, del cual se encuentra en control en el Centro Penal, posee memoria adecuada y se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona. Según los resultados obtenidos en evaluaciones psicológicas realizadas la interna proyecta poseer un interés significativo acerca de su salud, es independiente, se siente maltratada y criticada. Así mismo denota desarmonía social, infantilismo, dependencia, paranoidismo, ocultamiento, desorden sexual, duda, reacción a la crítica, rechazo, inmadurez, actividad defensiva, falta de confianza en el contacto social, agresividad, sentimientos de inseguridad, enojo contenido y rebelión.



36

37

VI. AREA SOCIAL:

Interna de veintiséis años de edad, originaria del Departamento de La Libertad, procede de una familia desintegrada, numerosa y de bajos recursos económicos, hija de los señores Juana Francisca Rodríguez y de Juan Antonio Santos Velásquez, quien tenía problemas de alcoholismo y conoció cuando ella tenía diez años de edad, ambos padres fallecidos a la fecha; es la menor de seis hijos/as procreados, de los cuales uno ya murió. La madre tuvo nueve hijos/as más de otro hogar que formó. Desde los siete años de edad aproximadamente se fue de la casa e inició labores en finca y como mesera; después emigró hacia la ciudad de San Salvador y se desempeñó cuidando niños/as, también de mesera, preparando pupusas y tortillas. Refiere que se acompañó con el señor William Arnoldo Figueroa, tuvieron una hija y se separaron porque él ejercía violencia en el hogar; posteriormente se acompañó con Moisés Eduardo Miranda, tuvieron una hija; dicho señor emigró hacia Estados Unidos de América, por lo que ella y sus hijas se quedaron viviendo en el mismo domicilio con la suegra y cuñados. De una relación informal que sostuvo quedó embarazada, siendo su hijo la víctima del proceso judicial que enfrenta. En reclusión ha reportado visita una vez al mes de la suegra Gloria Elvira Rivas de Miranda y el cuñado Manuel de Jesús Miranda, cada dos meses; mientras que el señor Moisés Eduardo Miranda solo le ha apoyado en lo económico, ya que aún reside en el extranjero. Con respecto a las hijas tienen edades de nueve y seis años respectivamente, le visitan cada seis meses y están bajo el cuidado de la señora Rivas de Miranda. Durante su estadía en el Sistema Penitenciario la interna ha participado en Programa Laboral Formativo, actividades de Iglesia Evangélica y elaboración de bordados. Cuando recupere su libertad pretende tener su propio negocio de tostadas y galletería; y residir con la familia del señor Miranda, en la dirección: Carretera al

Puerto de La Libertad, Departamento de la Libertad.

VII. AREA EDUCATIVA:

De acuerdo a información contenida en su Expediente Único la interna Alba Lorena Rodríguez Santos de 26 años edad, persona iletrada que no fue incorporada a proceso educativo durante su vida libre, debido a escasos recursos económicos de los progenitores y falta de apoyo e interés de éstos hacia la superación académica, ya que procede de una familia numerosa e inestable. Asimismo, no tuvo aprendizaje de oficio calificado y se dedicó a trabajar desde temprana edad

realizando oficios domésticos como; niñera, elaboración de Tortillas, pupusas y en la corta de café en una finca. Durante su internamiento carcelario reporta estudios de Primer Grado en el año de 2011 y Segundo Grado de Educación Básica durante el año de 2013 en el Centro Escolar "Ana Eleonora Roosevelt", anexo al Centro de Readaptación Para Mujeres, Ilopango. A la fecha refiere participación en programas de formación laboral.

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:

En su registro de expediente único y ficha de registro delincucional, no le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones.

IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

CONSTANCIAS

TALLER DE GALLETERIA (ASISTENCIA DE 50 % REPROBADA)
COORDINACION DE TALLER DE ALIMENTOS
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO
SEPTIEMBRE DE 2012

X. FACTORES INTERVINIENTES:

Factores resistentes al delito:

- Primariedad delictiva

Factores impulsores al delito:

- Indefensión de la víctima
- Proviene de hogar desintegrado
- Oficio poco cualificados
- Bajo nivel educativo
- Bajo nivel económico

XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

| | ALTA | MEDIA | BAJA |
|--------------------|------|-------|------|
| Agresividad | | X | |
| Labilidad Afectiva | | X | |
| Egocentrismo | | X | |
| Impulsividad | | X | |

ADAPTABILIDAD SOCIAL: Media

INDICE DE PELIGROSIDAD: Medio

XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase Ordinaria

XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se Concluye que el informe Criminológico de la interna **ALBA LORENA RODRIGUEZ SANTOS** es **DESFAVORABLE**.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.




37613



Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 14 de julio de 2014

EXPEDIENTE No. 1386-4-2014-1

DICTAMEN No. 70
SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

| | |
|-----------------|--|
| DICTAMEN | |
| Aprobado por: | 50 Votos |
| Fecha: | 16 JUL. 2014 ✓ |
| Firma: |  |

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1386-4-2014-1**, que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna **Alba Lorena Rodríguez Santos**.

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

38

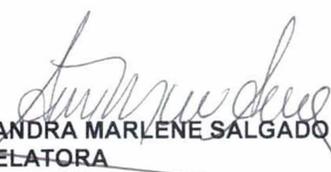


**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

Asamblea Legislativa

Comisión de Justicia y Derechos Humanos (Dictamen No. 70)


DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO


SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA


FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA


DAMIÁN ALEGRIA


AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS


RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1386-4-2014-1

JMANF/MPVE



Asamblea Legislativa

00007191

San Salvador, 14 de julio de 2014
Asunto: Transcribase Dictamen No.70

Honorable Doctor
Florentín Meléndez Padilla
Presidente de la Corte
Suprema de Justicia en funciones
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 70**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 14 de julio del presente año, que literalmente dice:

“””COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 14 de julio de 2014---**EXPEDIENTE No.1386-4-2014-1---DICTAMEN No.70---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente---**La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **expediente No. 1386-4-2014-1**, que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda gracia de indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos ---La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Alba Lorena Rodríguez Santos--- Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---**DIOS UNIÓN LIBERTAD**---FRNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE,--- DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO,- SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---**VOCALES:** FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,--- RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS,--RODIGO SAMAYOA RIVAS. ”””



DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario



Asamblea Legislativa

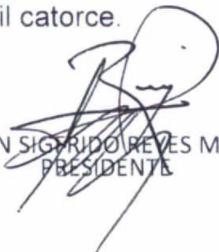
ACUERDO No. 1755

ARCHIVO
LEGISLATIVO

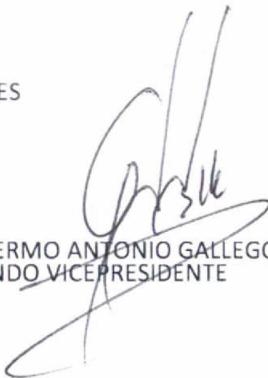


La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos, **ACUERDA:** Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora **Alba Lorena Rodríguez Santos.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

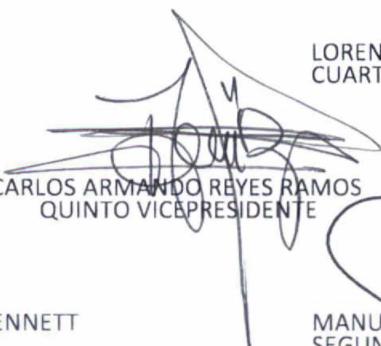

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

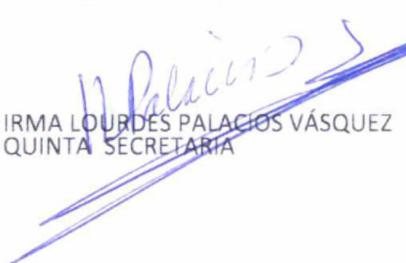

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE


GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO


MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO


IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA


ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO


JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

San Salvador, 20 de agosto de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla

Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta

Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano

ARCHIVO LEGISLATIVO

legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

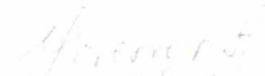
Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1º de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanas interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico


Morena Herrera

DUI:


Sara García

DUI:

4265

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

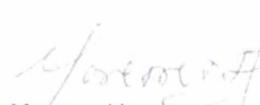
Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17


Morena Herrera
DUI


Sara García Gross
DUI

San Salvador, 17 de septiembre de 2014

Señoras **Morena Herrera Argueta y Sara García**
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto **INFORMA:**

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Corresponde a la Asamblea Legislativa:

26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"

La ley Especial de Ocurros de Gracia en su artículo 16 establece el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto. Artículo 16. La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, da cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de

ARCHIVO LEGISLATIVO

Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución". Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia, se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia: "En la consideración de todo indulto, cuando el reo estuviere en prisión, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocurros de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, que literalmente establece: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES, DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO. EN EL CASO DE PENA DE MUERTE, EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÁNICO SEVERO DEL CONDENADO, SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA CUMPLIDO DE LA PENA IMPUESTA.

El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos, en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia: "Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia, y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado". Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable.

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión está a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

MANAGER



Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007952

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Doctor José Miguel Fortín Magaña
Director del Instituto de Medicina Legal
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD



[Handwritten signature]
Dario Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE



Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007654

San Salvador, 09 de octubre de 2014

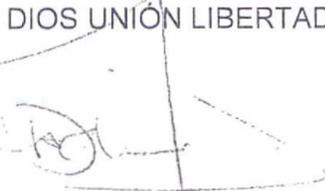
Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones. Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

42

San Salvador, 30 de septiembre de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /
Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportar a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014
3:18
48

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo


Morena Herrera

DUI:



Sara García Gross

DUI:

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

4865



Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.

He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight*, 3ª edición (Londres, Arnold, 2004):

"Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense*, 3ª ed. Pergamon Press, London]:

"La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes.”

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

“El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva.”

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

“El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta.”

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

“Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos, pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar.”

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

"Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden ser rompidos fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

"Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicos esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

"El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

"Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

ARCHIVO LEGISLATIVO

cucilllas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,



Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

5165



Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjDavis@uky.edu

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

September 2, 2014

Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine*, 3rd ed. Pergamon Press, London]:

ARCHIVO LEGISLATIVO

The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:

Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage):

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriguez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

53685

alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,



Gregory J. Davis, MD, FCAP
Professor
Director, Forensic Consultation Service
Co-Director, Autopsy Service
Professor, Graduate Center for Toxicology
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

54



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

80007952

San Salvador, 09 de octubre de 2014

**Doctor José Miguel Fortín Magaña
Director del Instituto de Medicina Legal
Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD



[Handwritten signature]
**Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión**

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE



Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007054

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones. Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

56

San Salvador, 30 de septiembre de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /
Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportar a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014
3:18

57

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo


Morena Herrera

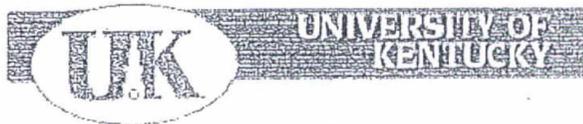
DUI:


Sara García Gross

DUI:

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

57695



Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rosa Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.

He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

ARCHIVO LEGISLATIVO

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight*, 3^a edición (Londres, Arnold, 2004):

"Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense*, 3^a ed. Pergamon Press, London]:

"La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

"El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

"El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

"Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

"Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden ser rompidos fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

"Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicos esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

"El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

"Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

ARCHIVO LEGISLATIVO

cucilllas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

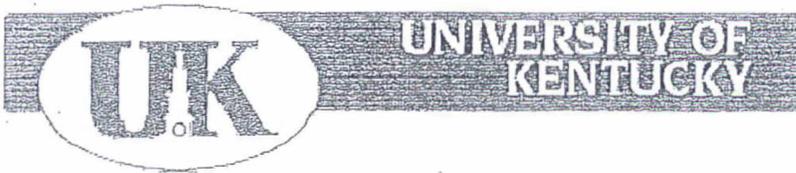
Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,



Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

60615



*Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjDavis@uky.edu*

September 2, 2014

Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine*, 3rd ed. Pergamon Press, London]:

ARCHIVO LEGISLATIVO

The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:

Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage):

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriguez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

62615

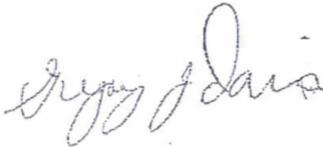
alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,



Gregory J. Davis, MD, FCAP
Professor
Director, Forensic Consultation Service
Co-Director, Autopsy Service
Professor, Graduate Center for Toxicology
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado
Manuel Antonio Nuñez
Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envíe la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente,

Ernesto Angulo
Secretario Directivo
Asamblea Legislativa

64



Expediente SS-0227-2014
Oficio PADMF N° 001/2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.-

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduría, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 10º y artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio.

00008371

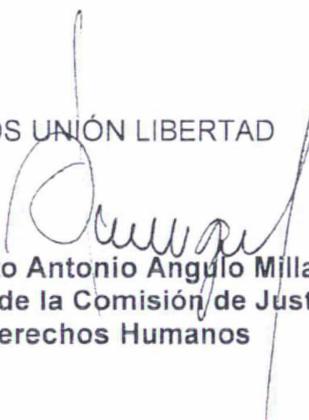
San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos



| CASO | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|-------------------|---|
| <p>1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p> |
| <p>2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> |
| <p>3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN</p> |

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

| | | |
|---|--------------------|--|
| | | <p>SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> |
| <p>4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p> |
| <p>5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.</p> | <p>DICTAMINADO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>-CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>-CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.</p> |
| <p>6) Expediente N°1386-4-2014-</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> |

666.5

| | | |
|--|-------------------|---|
| <p>1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.</p> | | <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> |
| <p>7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSI.</p> |
| <p>8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE</p> |

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

| | | |
|---|------------|--|
| | | 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN |

67bis

ARCHIVO LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------------------|---|
| | | <p>SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p> |
| <p>12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p> |
| <p>13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p> |
| <p>14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL</p> |

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

| | | |
|--|-------------------|---|
| | | <p>ANTICIPADA.</p> <p>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> |
| <p>15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> |
| <p>16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p> |
| <p>17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a</p> | <p>EN ESTUDIO</p> | <p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014</p> |

6865

| | | |
|---|--|---|
| <p>favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.</p> | | <p>SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE.</p> |
|---|--|---|



Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 14 de enero de 2015.
OF. SG-CM-50-2015.

SEÑORES SECRETARIOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifica la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la cual contiene el dictamen correspondiente al Indulto N° 15-IND-2014, y que literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjivar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **ALBA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS**, han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día quince de julio del año dos mil diez, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 Nos. 1 y 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de un recién nacido.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número setenta dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:

En los números 1, 2, 3 y 5 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., pues se presumió la culpabilidad de la penada, en virtud de que se dictó una condena a base de conjeturas y presunciones, ya que se formó la certeza de la culpa por medio de un indicio que concurrió en el juicio como era la autopsia y no prevaleció la inocencia como lo prescribe la ley.

Agregado a ello, se indica que la señora Alba Lorena Rodríguez Santos, fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En los números 4 y 12 se solicita la gracia en razón de que se le perdone la sanción impuesta a la señora Rodríguez Santos ya que la pena total la cumplirá en el año dos mil treinta y nueve, lo que implicaría que saliera del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y dos años de edad, por lo que su vida

productiva familiar se vería afectada, y a su vez, dicha pena es desproporcional, excesiva, severa y sobre todo injusta.

En el número 6 consta que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 7 se advierte que la señora Rodríguez Santos fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 se dice que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 aparece que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En los números 10 y 11, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia, y además solicita que en razón de su condición familiar como es el cuidado de dos hijos menores de edad y de una hermana enferma le sea concedida la gracia.

Finalmente en el número 13 se manifiesta que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia

7063

ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello con fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Ocurros de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para fundamentar el mismo una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a motivaciones de moralidad, justicia y equidad.

Es así, que al ser examinado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico siquiátrica la señora Rodríguez Santos refiere antecedentes de consumo de cerveza desde los quince años, sin tener un historia previa de padecimientos siquiátricos; sin embargo, se describe que posterior al fallecimiento de su madre inicia síntomas depresivos que la llevaron a intentar suicidarse en cinco ocasiones, siendo que actualmente se haya en tratamiento siquiátrico en el Centro Penal, con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente con episodio actual grave con síntomas sicóticos más trastorno de personalidad de tipo límite, encontrándose medicada, con terapia de apoyo; así también, en el área psicológica, se plantea un historial de consumo de bebidas alcohólicas y tabaquismo en exceso e intentos suicidas en vida libre, observando escaso desarrollo en la vida carcelaria, no posee locus de control interno, no acepta la responsabilidad del hecho y racionaliza la situación culpando a terceros en relación al delito cometido, tales circunstancias comprometen su capacidad empática hacia la víctima y su capacidad reflexiva y de arrepentimiento, denotando procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar entre lo socialmente establecido como bueno y malo, y por lo tanto saber lo que es un ilícito; reflejando desarmonía social, infantilismo, dependencia, paranoidismo, ocultamiento, desorden sexual, duda, reacción a la crítica, rechazo, inmadurez, actividad defensiva, falta de

confianza en el contacto social, agresividad, sentimientos de inseguridad, enojo contenido y rebelión; en el área educativa se indicó que había falta de apoyo e interés hacia la superación académica y en el Centro Penal se ha integrado a pocos cursos educativos sólo participó en algunos cursos educativos en los años dos mil once y luego en el dos mil trece, situación, que lleva a establecer que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad medio, por lo que se concluye con un dictamen desfavorable para la señora Alba Lorena Rodríguez Santos.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los requirentes para ser concedida la gracia, no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la manera en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, circunstancia que tal y como ha sido comentada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en consonancia con el cuadro fáctico que fue acreditado en juicio, culpando a terceros, lo que no garantiza que éstos no se vuelvan a repetir.

No obstante lo manifestado y atendiendo a lo manifestado en los números 1, 2, 3 y 5, cabe recordar, que el proceso penal aplicable al caso, regula en su principio de legalidad, el poder construir una sentencia penal sobre la base de prueba tanto directa como indiciaria, pues prevé la posibilidad de que éstos últimos concatenado entre sí generen una única conclusión, se vuelve válida, dentro de las cuales que puede estar la de condena, y tal y como lo dicen los peticionarios la condición para sustentar en debida manera la citada circunstancia, es la justificación de ciertos requisitos, como lo son: Una pluralidad de indicios, aspecto que se cuestiona por parte de los solicitantes que se haya dado, sin embargo, tal situación debió haber sido discutido por medio del recurso de casación, ya que lo citado sí encaja en uno de los supuestos para ser revisable una condena por medio de la vía casacional.

Sobre lo afirmado en los número 4 y 12 que desarrollan circunstancias de la penalidad, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones

que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10, 11 y 13, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora Rodríguez Santos, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género, y por consiguiente se hayan quebrantado la serie de derechos que ahí se relatan.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora Alba Lorena Rodríguez Santos, cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión el día veintitrés de diciembre del año dos mil treinta y nueve, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días veinticuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro y el veinticuatro de diciembre del año dos mil veintinueve; por consiguiente, la señora Rodríguez Santos hasta el dieciocho de noviembre del año en curso ha cumplido un total de cuatro años once meses con cuatro días de prisión formal.

III. INFORME Y DICTAMEN:

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial

de Ocurso de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **ALBA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS**.

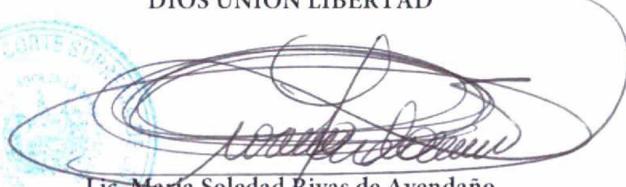
Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbase ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

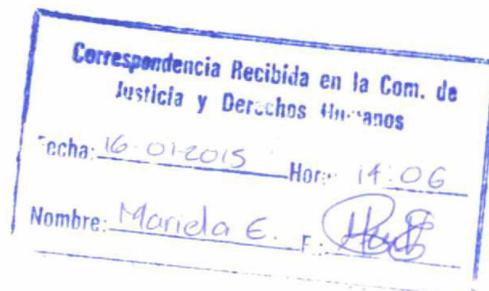
A.PINEDA-----FCO. E ORTIZ R.-----M.REGALADO-----D.L.R.GALINDO-----
R.M.FORTIN H.-----M.TREJO-----DUEÑAS-----J.R.ARGUETA-----
JUAN M. BOLAÑOS S.-----S.L. RIV. MARQUEZ---R.MENA G.-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S.RIVAS AVENDAÑO-----RUBRICADAS.-----

Lo que transcribo a ustedes con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD




Lic. ~~María Soledad Rivas de Avendaño~~
~~Secretaría General~~
~~Corte Suprema de Justicia.~~



72bis

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 02 de febrero de 2015

EXPEDIENTE N°1386-4-2014-1

Dictamen No.93
Desfavorable

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.

| | |
|-----------------|-----------------|
| DICTAMEN | |
| Aprobado por: | <u>68</u> Votos |
| Fecha: | <u>04/02/15</u> |
| Firma: | <u>[Firma]</u> |

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1386-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 16 de julio de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 16 de enero de 2015, y conocido en esta comisión el día 19 de enero del presente año, en sentido **DESFAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

Atendiendo a lo dispuesto en el art.39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los requirentes para ser concedida la gracia, no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la manera en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, circunstancia que, tal y como ha sido comentada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en consonancia con el cuadro fáctico que fue acreditado en juicio, culpando a terceros, lo que no garantiza que estos no se vuelvan a repetir.

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en los arts. 182 atribución 8° Cn., 51 ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, ese Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **ALBA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS**.

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, emite dictamen **DESFAVORABLE**, a la petición de indulto a favor de **ALBA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE



DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA



Pos

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA



AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS



RODRIGO SAMAYOA RIVAS



CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:
NOMBRE: Dimas Grande
FECHA: 19-05-2015
HORA: 9:30 am
FIRMA: [Signature]